Esquel, de octubre de 2009.-

-------**VISTO**:----------

-------El recurso de apelación interpuesto a fs. 14/15 por el abogado C. F. P. –quien actúa por propio derecho– respecto a la regulación de honorarios fijada por a la *a quo* en el punto II) del resolutorio de fs. 13 y vta.; y----

-------**CONSIDERANDO**:----------

-------1. Que el recurso fue concedido por el Sr. Juez de Ejecución a fs. 16 y que al fundar la apelación, dicho profesional señala que la regulación de honorarios que efectuara el *a quo* son extremadamente bajos, considerando que por la primera etapa del proceso deberá regularse una suma no inferior a $ 250, ya que conforme *"... la Ley 4335 de fecha 20/11/1997, estimo en su art. 8 que para este tipo de procesos los honorarios no podrán ser regulados en sumas inferiores a $ 300 (incluida la segunda etapa)"*.----------

------Realiza análisis de la citada normativa y describe la labor desarrollada en el proceso, detallando los gastos que la profesión liberal insume, solicitando en definitiva que en esta primera etapa de ejecución, los honorarios se establezcan en una suma no inferior a $250.----------

------2. Se desprende de las actuaciones que la *a quo* fijó los honorarios en base a las pautas establecidas en los arts. 5, 6, 7, 8, 18 y 39 de la Ley XIII Nº 4 (anterior Dto. Ley Nº 2.200), atendiendo a la cuestión debatida, el monto condenado y sus intereses, como asimismo evaluando la naturaleza y complejidad del proceso, la calidad, eficacia y extensión del trabajo realizado, la celeridad y trascendencia no sólo económica sino también jurídica y moral, la etapa cumplida, actuación del profesional en el doble carácter y el mínimo legal.----------

------3. Entrando en el análisis de la cuestión planteada, este Cuerpo entiende que para la regulación de honorarios debe tenerse en cuenta no sólo las disposiciones del art. 18 de la ley de aranceles, sino también el tipo de proceso del cual se trate, por lo que en atención a lo dispuesto en los procesos de ejecución (art. 39 de la Ley de aranceles), la división en etapas en fundamental al momento de establecerse los emolumentos profesionales.----------

------En autos se ha ordenado mandar llevar la ejecución adelante hasta que la

demandada L. S. D. pague íntegramente a la actora C. S.R.L. la suma reclamada, la que asciende a $1.206.-, con más los intereses pactados desde la fecha de constitución en mora: 19 de abril de 2009.----------Se desprende de las actuaciones que se ha cumplido una sola de las etapas del juicio de ejecución y que el mínimo establecido en el art. 7 de la ley de aranceles, de $ 300 es hasta la obtención de la sentencia definitiva, lo cual no ha sucedido en autos y como lo hemos indicado anteriormente, aquí sólo se ha cumplido la mitad de este proceso.----------

------Debemos indicar asimismo que a los fines regulatorios el monto del proceso está claramente determinado ($1206.-), y los intereses, son los acordados a fs. 7 (5 % mensual), calculados desde la fecha de constitución en mora (19 de abril de 2008) hasta la fecha de la resolución atacada (13 de agosto de 2009). También el *a quo* ha evaluado las disposiciones del art. 6 de la Ley arancelaria en cuanto al porcentaje que debe tenerse en cuenta para la fijación de los honorarios profesionales (11 % y 20 % para el vencedor y 7 % para el vencido) y luego ha adicionado el porcentaje correspondiente al art. 8 de la citada Ley en función del art. 39 Ley XIII Nº 4.----------

------Así mismo opinamos que los montos fijados por el *a quo* en concepto de honorarios no implica afectación de garantía constitucional alguna, ya que –estimamos– se ha tenido en cuenta para ello un conjunto de pautas las que están expresamente previstas en los regímenes respectivos y que puede ser evaluadas por los jueces con un razonable margen de discrecionalidad, entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la causa, la calidad, eficacia y extensión del trabajo, entre otros aspectos, por lo que realizados los cálculos pertinentes resulta ajustado a derecho y deben ser confirmados.----------

------Por todo ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,--

----------**R E S U E L V E:**----------

------1°) ***CONFIRMAR*** en cuanto ha sido materia de recurso el punto II) de la resolución de fecha 13 de agosto de 2009 (arts. 6, 7, 8, 18 y 39 de la Ley XIII Nº 4, por las consideraciones expuestas precedentemente.----------

------2°) ***REGÍSTRESE***, notifíquese y devuélvase.----------

------3º) La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por encontrarse vacante una vocalía y haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17).----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT GÜNTHER ENRIQUE FLASS

REGISTRADA BAJO EL Nº 146 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2009. CONSTE.-

Norma Marrero
Secretaria